



13

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:	*	
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES	*	
- Y -	*	CASO NUM. CA-94-83
RICHARD CONTRES PAGAN Y OTROS	*	
<hr/>		
TRABAJADORES UNIDOS DE LA A.M.A.	*	
- Y -	*	CASO NUM. CA-94-84
RICHARD CONTRES PAGAN Y OTROS	*	D-96-1251
<hr/>		

Ante: Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Eric Ronda del Toro
Por la Autoridad Metropolitana de
Autobuses

Lcdo. José Velaz Ortíz
Por la Unión Trabajadores Unidos
de la A.M.A.

Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 27 de noviembre de 1995, se emitió el "Informe y Recomendación del Juez Administrativo" en el caso de epígrafe. En el mismo, se nos recomienda que se desestimen las querellas emitidas.

El 22 de enero de 1996, luego de una prórroga concedida, la representación legal del Interés Público radicó sus Excepciones al Informe antes referido.

Revisadas las resoluciones emitidas en el caso, por la presente se confirman por encontrar que no se ha cometido error perjudicial alguno.

Luego de analizar detenidamente el Informe del Juez Administrativo a la luz del expediente completo del caso, adoptamos las Conclusiones de Hechos allí contenidos hasta

la parte IV inclusive,^{1/} así como la recomendación de desestimar ambas querellas.

ANALISIS

I. Las Defensas Afirmativas:

A. Entre las defensas afirmativas planteadas por las partes querelladas, resulta relevante discutir la de falta de agotamiento de remedios^{2/} y la de falta de jurisdicción.^{3/}

Conforme los hechos estipulados y probados, la organización obrera requirió del patrono, luego de haberse aprobado en una asamblea extraordinaria debidamente constituida, el descuento de \$50.00 del Bono Especial^{4/} correspondiente a cada uno de los unionados que representa. El patrono cumplió con lo requerido entregando a la unión la cantidad total descontada a los empleados afiliados a la UTUAMA. Dos (2) días más tarde, un grupo de noventa y cinco (95) unionados firmó un documento indicando estar en desacuerdo con el descuento.^{5/} Entre ellos, el señor Richard Contres Pagán, quien radicó los Cargos de epígrafe nueve (9) días luego de celebrada la referida asamblea.

Ante estos hechos resulta claramente inaplicable la doctrina de agotamiento de remedios en contra de los querellantes. La unión había tomado una determinación en una asamblea con la participación de la mayoría de sus

1./ Informe del Juez Administrativo, páginas 4 a 6.

2./ Véase Contestación a Querella en cada uno de los casos.

3./ Planteada por la representación legal de la unión durante la audiencia, Transcripción Oficial páginas 16 a 18.

4./ El Bono Especial negociado (Artículo XXV del convenio colectivo) era de \$450.00.

5./ Exhibit 9 presentado por las partes querelladas, conjuntamente.

afiliados. Ante tales circunstancias no es razonable ni lógico hacerla responsable de tramitar la queja de un grupo minoritario en contra de su propia determinación. Exigirle a los querellantes que solicitaran a su unión ir en contra de sus propios actos sería exigirle un ejercicio fútil. La doctrina del agotamiento de recursos no implica la obligación de realizar actos inútiles.^{6/}

B. Por otra parte, durante el curso de la audiencia, la representación legal de la unión co-querellada planteó que la Junta carece de jurisdicción para aplicar la Ley 17 del 17 de abril de 1931^{7/} toda vez que sólo administra la Ley de Relaciones del Trabajo.

Al respecto, baste señalar que a los fines de resolver la controversia de autos, resulta innecesario hacer referencia a la Ley 17, supra, por lo que también es innecesario discutir esta defensa planteada.

II. Las Alegadas Prácticas Ilícitas:

En la Querella del caso contra el patrono (CA-94-83), se le imputó práctica ilícita de trabajo consistente en:

"Que en o alrededor del 22 de julio de 1994, la Querellada efectuó pagos por concepto de sueldo, salarios y/o bono a todos y cada uno de sus empleados miembros de la unidad contratante definida en el Artículo III del Convenio Colectivo al cual se hizo referencia en el párrafo tercero de la presente, pero los mismos resultaron en una cuantía de cincuenta dólares (\$50.00) inferior a la adeudada a cada uno. Tal conducta constituye una violación al susodicho convenio colectivo, particularmente sus Artículos VII y XXV."^{8/}

6./ Hermandad Unión Empleados del Fondo del Seguro del Estado v. Fondo del Seguro del Estado 112 DPR51 (1982).

7./ 29 LPRA 171 y ss., particularmente la sección 175.

8./ El Artículo VII versa sobre "No Violación al Convenio" y el XXV, en su inciso A, dispone un pago global de \$450.00 para todos los trabajadores activos a la fecha de la firma del convenio.

En la Querrela contra la organización obrera (CA-94-84), se le imputa que negoció y otorgó un convenio colectivo cuyo Artículo VI resulta ser "una disposición nula conforme a nuestro ordenamiento jurídico" por lo que incurrió en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo, en adelante la Ley, por indebida representación.

III. Origen de la controversia^{9/}

A. La Convocatoria

El 8 de julio de 1994, el Presidente de la TUAMA hizo imprimir el siguiente volante.^{10/}

**"CONVOCATORIA
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**

FECHA: Miércoles 13 de julio de 1994

HORA : 6:30 PM

LUGAR: Local Unión de Equipo Pesado
Carretera Número 1 de Río Piedras a Caguas

AGENDA:

1. Invocación
2. Informe sobre acuerdos de la Negociación Colectiva
3. Informe sobre Propuesta de la Libre Selección para toda la Matrícula sometida por Cruz Azul
4. Caso demanda contra T.U.A.M.A. (Ramón Pulliza Figueroa y otros)

NOTA:

EL COMITE NEGOCIADOR Y LA JUNTA DE DIRECTORES APOYA LA RATIFICACION DE LOS ACUERDOS LOGRADOS Y EXHORTA A LA MATRICULA A RATIFICARLOS SIEMPRE Y CUANDO EL PATRONO ACCEDA A RETIRAR TODOS LOS CASOS RADICADOS EN CONTRA DE CUALQUIER TRABAJADOR TANTO EN EL COMITE DE QUEJAS Y AGRAVIOS, EN CORTE E INCLUYENDO LA DEMANDA CIVIL RADICADA EN CONTRA DE EL PRESIDENTE DE LA T.U.A.M.A. SEGUN SE LE HA SOLICITADO.

ASISTE, PARTICIPA Y DECIDE
TU ERES T.U.A.M.A.

9./ Esta parte es adoptada del Informe del Juez Administrativo.

10./ Exhibit 2B.

fdo.
Ceferino Otero Pagán
Presidente

fdo.
José R. del Valle
Secretario Tesorero"

B. La Asamblea:

La asamblea en el caso que nos ocupa fue efectuada el 13 de julio de 1994 a las 7:30 p.m. en el local de la Unión Equipo Pesado, Carretera Núm. 1 de Río Piedras a Caguas.^{11/} De conformidad con la prueba documental aportada, asistieron un total de 294 miembros de la matrícula de la TUAMA.^{12/}

Revelan los documentos sometidos en evidencia que el convenio colectivo, cuyo Artículo VI es objeto de controversia en el presente caso, fue ratificado y aprobado por la mayoría de los partícipes en la Asamblea con siete votos en contra.^{13/} La prueba aportada indica que en el transcurso de los trabajos seguidos en la Asamblea, uno de los miembros afiliados^{14/} presentó moción a los efectos de autorizar un descuento de \$50.00 proveniente del bono especial de \$450.00 que éstos recibirían según lo acordado en la negociación,^{15/} como contribución especial de la matrícula para sufragar la Sentencia del caso Ramón Pulliza Figueroa vs. Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, Civil Núm. KAC 63-0435.^{16/} La Moción fue secundada por el Sr. Carlos Soto Gerena y aprobada por unanimidad de la matrícula reunida.^{17/}

11./ Exhibit 2A y Exhibit 4.

12./ Exhibit 3.

13./ Véase la Minuta de la Asamblea Extraordinaria, Exhibit 5, a la página 3 y el Exhibit 4.

14./ Sr. Miguel Rivera.

15./ Véase el Artículo XXV del convenio colectivo, Exhibit Conjunto 1-A.

16./ Estúdiese los Exhibits 5, 6, y 7 y la Transcripción Oficial a las páginas 45, 46 y 47.

17./ Véase el Exhibit 4 y la Transcripción Oficial páginas 29 y 51.

IV. La Controversia en sus Méritos:

El convenio colectivo aplicable, sometido en evidencia dispone en su Artículo VI, "Descuentos de Cuotas Check Off":

"La Autoridad conviene en descontar del sueldo o salario que devenguen los trabajadores cubiertos por este Convenio las cuotas semanales, cuotas de iniciación y cualquier otra cuota especial acordada en asamblea de la Unión, debidamente constituida.

El Secretario Tesorero de la Unión, con el visto bueno del Presidente enviará certificación de dicho acuerdo a la Autoridad para la acción correspondiente. La cantidad de dinero así descontada será entregada al Secretario Tesorero de la Unión semanalmente con una copia de la nómina o una lista del personal a quien se le ha hecho descuento.

El Secretario Tesorero deberá prestar fianza de acuerdo con las disposiciones de ley aplicables.

La entrega de cuotas estará sujeta a lo dispuesto en el inciso Z del Artículo XXIII".

Encontramos que el Reglamento de la Unión,^{18/} en su Artículo IX, "Deberes y Derechos de los Miembros de la Unión", impone la obligación de todos éstos de mantenerse al día en el pago de sus cuotas.

Conforme el Artículo XIII del citado Reglamento, el dejar de pagar las cuotas o cualquier derrama o multa impuesta podrá ser objeto de procedimientos disciplinarios. Sabido es que en el contexto obrero-patronal, es permisible y acostumbrado negociar en los convenios colectivos la deducción de cuotas (check-off).

18./ Exhibit Conjunto de la querelladas, Núm. 8.

En nuestra jurisdicción cabe expresar que resulta aplicable la definición de lo que constituye ser el "descuento de cuotas automático". Así, en el Robert's Dictionary of Industrial Relations,^{19/} se da la siguiente definición:

"automatic check-off - A procedure whereby the employer deducts from the pay of all employees, members of the union in the bargaining unit, membership dues and assessments and turns these monies over to the union. Under the automatic, or so-called compulsory check-off, the deductions are made without prior authorization or written individual assignment by the employee. It is presumed that since the union represents the employees for bargaining purposes, the employees have given the union prior authorization to negotiate the terms of employment, including the check-off.

Under the Taft-Hartley Act, the automatic check-off is invalid. Section 302(c) provides for the voluntary check-off by requiring the employer to obtain ... from each employee, ... a written assignment..." (Roberts, págs. 61-62)

Por otra parte, en el referido texto se define "assessments" de la siguiente forma:

"Special charges made against union members for the purpose of raising funds to meet an urgent need, such as maintaining a strike, starting an organizing campaign, etc. The power to levy assessments usually is limited by the union constitution and bylaws.

Assessments are not regular, periodic union dues. In a 1967 decision, the NLRB drew a distinction between 'regular' dues which a 'member must pay toward the support of the society (union) in order to retain his membership therein,' and assessments (in this case so-called 'working dues') which the union had set up for establishing a credit union and a building fund." (Roberts, pág. 57)

19./ Texto de Harold S. Roberts, Cuarta Edición, BNA Inc., 1994.

En el caso de autos, nos encontramos frente a una cuota especial, no recurrente, determinada durante asamblea de la unión debidamente constituida,^{20/} para un fin o propósito que consideramos legítimo. Se trataba de la apremiante necesidad de pagar una deuda de la organización obrera a favor de un grupo de trabajadores en virtud de un caso civil incoado contra ésta desde el año 1963. Dicho caso^{21/} culminó con Sentencia del 13 de abril de 1994^{22/} imponiendo a la unión (allí demandada y aquí querellada) el pago de \$8,000 a cada uno de los demandantes en dicho caso civil, con los intereses correspondientes.

Ciertamente, las obligaciones legales de la organización obrera en virtud de sentencias judiciales como la antes referida representan una carga económica que afecta a la entidad y que deben ser resueltas para que puedan facilitarse las gestiones sindicales y la continuada administración del convenio colectivo. Por ello, resulta a nuestro juicio, un fin legítimo la fijación de la cuota especial para ayudar a pagar la sentencia judicial a beneficio de los trabajadores demandantes.

El convenio colectivo, en su Artículo VI, dispone en parte, lo siguiente:

Descuentos de Cuotas "check off"
"La Autoridad conviene en descontar del sueldo o salario que devenguen los trabajadores cubiertos por este Convenio las cuotas semanales, cuotas de iniciación y cualquier otra cuota especial acordada en asamblea de la Unión, debidamente constituida.

20./ Los hechos probados demuestran que se cumplió con el Artículo X (Asambleas de la Unión) del Reglamento de la TUAMA del 9 de febrero de 1992 (Exhibit 8 conjunto de los Querellados).

21./ Ramón Pulliza Figueroa et als v. UTUAMA, Civil Núm. KAC 63-0435 (803).

22./ Exhibit Número 1 conjunto de los querellados.

El Secretario Tesorero de Unión, con el visto bueno del Presidente enviará certificación de dicho acuerdo a la Autoridad para la acción correspondiente..."23/

El 21 de julio de 1994, la Junta Directiva de la TUAMA suscribió una carta dirigida al Presidente y Gerente General de la Autoridad. En la misma, se exponía el acuerdo de la Asamblea Extraordinaria relacionado con el descuento de \$50.00 del bono especial de cada afiliado y su objetivo, todo ello acorde con el Artículo VI del convenio colectivo. Indicaba, además,:

"Confiamos, tome usted las medidas pertinentes para realizar el descuento acordado por los trabajadores y nos lo remita a T.U.A.M.A...."24/

Ante esta solicitud, el patrono procedió a realizar el descuento y remesarlo a la unión.

Aunque no se cuestiona en el caso ante nos, vale recordar que en el caso Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico -y- Miguel A. Carrasquillo, D-934 del 27 de junio de 1983, determinamos que un patrono no viene obligado a "ir más allá" para verificar la veracidad de la certificación que le envía la unión a los fines del descuento de cuotas especiales, cuando se pacta tal requisito procesal.

Aunque en el pasado nos hemos enfrentado en diversas ocasiones a situaciones como la de la controversia de epígrafe, es hoy nuestro propósito destacar que este tipo de controversia requiere un análisis caso a caso, y entendemos que generalizar una solución no es la mejor práctica ni la más adecuada. Sí consideramos vital y como un factor de esencial evaluación en cada caso, conocer el objetivo o

23./ Exhibit Conjunto 1 A, página 12.

24./ Exhibit 10, conjunto de los querellados.

finalidad para la cual se recolecta la cuota especial mediante el descuento de la nómina de los empleados unionados. Siempre que a nuestro juicio se tenga un propósito que redunde en la continuada o mejor administración del convenio colectivo y rendimiento de servicios a los afiliados, y siempre que en su determinación se haya contado con el consenso de los afiliados en la forma y manera que se haya reglamentado para ello, lo consideraremos válido.

Así pues, quedaron probados en los casos ante nos los siguientes elementos:

1. Que existía una necesidad legítima sindical de la organización obrera de allegar fondos adicionales.

2. Que de conformidad con los requisitos del Reglamento de la unión, se celebró una Asamblea Extraordinaria de la cual surgió el acuerdo del descuento aquí en controversia, con la participación y consenso de la inmensa mayoría de los afiliados.

3. Que los fondos a recolectarse se pagarían, por razón de una sentencia judicial, a un grupo de trabajadores.

4. Que el convenio colectivo contiene una cláusula que autoriza al patrono a descontar cuotas especiales cuando la unión le certifique el acuerdo.

Dicha cláusula, tal como está redactada, es a nuestro juicio válida.

A la luz de todo lo anterior, concluimos que las querelladas no incurrieron en práctica ilícita de trabajo alguna por lo que procede la DESESTIMACION de las querellas.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa y constituye un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley, supra.

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una entidad que representa empleados de la Autoridad Metropolitana de Autobuses a los fines de la negociación colectiva y constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley, supra.

III. Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo


Al descontar \$50.00 del bono especial negociado en el convenio colectivo, a cada afiliado de la TUAMA de conformidad con el Artículo VI del convenio colectivo, la Autoridad Metropolitana de Autobuses no violó el convenio colectivo negociado con la referida unión y no incurrió, por ende, en práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley, supra.


Al solicitar del patrono el descuento referido en el párrafo precedente, bajo los hechos del caso de epígrafe, la TUAMA no incurrió en práctica ilícita en el significado del Artículo 8 (2)(a) de la Ley, supra.

De conformidad con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho y según lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, 29 LPRA 70 (1)(b), la Junta ordena la **DESESTIMACION** de las querellas emitidas en los casos de epígrafe.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 1996.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

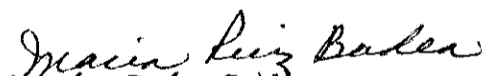

Salvador Cordero Hernández
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. Lcdo. Eric R. Ronda del Toro
LEDESMA, PALOU & MIRANDA
Avenida Muñoz Rivera 268
Hato Rey, PR 00918
2. Lcdo. José Velaz Ortiz
Avenida Muñoz Rivera 421
Edificio Midtown, Ofic. B-4
Hato Rey, PR 00918
3. Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
Abogado, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 1996.


María Ruiz Badea
Secretaria Interina de la Junta

